

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547
	FECHA: septiembre 4 del 2024
	Página 1 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

TRAZABILIDAD N°	2021IE0003459 ANTECEDENTE No.2021-GC-003
ANTECEDENTE SIREF	2021-GC-003
CUN SIREF	ANT-80763-2021-38419
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro.	PRF-80763-2021-38419
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , identificada con Nit.900.474.727-4
CUANTÍA DE DAÑO	CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.601.753)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	1. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS , identificada con cédula de ciudadanía 66.899.321, en calidad de Gerente General de Aseguramiento EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 16 de septiembre de 2003. 2. LUIS MIGUEL BERNAL CARO , identificado con cédula de ciudadanía 79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 01 de marzo de 2011.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	1. MAPFRE Colombia , Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075, riesgos amparados *Infidelidad de empleados *Pérdida de empleados no identificada *Empleados temporales y/o firma especializada *Protección de depósitos bancarios Asegurados: planta personal administrativo asistencial y comercial.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo previsto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, modificada por la Resolución 0748 de 2020, a proferir Auto por medio del cual se Archiva el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelantó con ocasión del presunto detrimento patrimonial ocasionado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTE

El Gerente Departamental y Presidente de la Colegiatura, el día 19 de enero de 2021 mediante el oficio 2021IE0003459, remitió para su conocimiento y trámite la asignación del antecedente ANT-80763-2021-38419, 2021-GC-003, el cual tiene como base el hallazgo No. 4 facturación de medicamentos, producto de la auditoría de cumplimiento realizada a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A en torno a la vigencia 2019 y primer semestre del 2020 toda vez que al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de facturación de Coomeva EPS, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	2 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

máximo regulados y permitidos, dando como presunto detrimento los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S-S.A.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

*“Hallazgo No. 4 Facturación de medicamentos (A- D- F- OI)
Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Circular Número 04 (1/09/2006) Establece
“Referencia: Decisiones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.*

I. Régimen de Libertad Vigilada

“Artículo 1°. Régimen general. Todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, se incorporan en el régimen de libertad vigilada, con excepción de aquellos que ingresan a los regímenes de libertad regulada o control directo, de conformidad con lo establecido en la presente circular. Parágrafo. Los medicamentos que en el registro sanitario expedido por el Invima tengan autorizada su venta libre, se mantendrán en el régimen de libertad vigilada, salvo en los casos excepcionales indicados en la presente circular”.

II. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos

“Artículo 21. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos. De conformidad con el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Precios de Medicamentos, Sismed, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, realizará las acciones para: 1. Normalizar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información para la regulación del mercado de medicamentos en toda la cadena de producción y distribución. 2. Establecer los niveles de información, agregación y análisis para la toma de decisiones e investigaciones que incluyan precios, calidad y fármaco-vigilancia por evento adverso de los medicamentos. 3. Contribuir a la disminución de las asimetrías de información existentes en el sector, a través de la disposición y uso de información uniforme, integrada y de calidad. 4. Facilitar el acceso a la información no reservada sobre precios de medicamentos a los actores del Sistema General de Salud y al público en general, en armonía con las políticas del Gobierno en esta materia, y 5. Coordinar con la Comisión, la Secretaría Técnica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las necesidades de información para efectos de la política y labores de vigilancia y control de precios de medicamentos.”

III. Régimen de Reportes

“Artículo 22. Modificado. Circular 01 de 2007 Art. 3. — Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Reportes por parte de laboratorios y mayoristas. Todos los laboratorios farmacéuticos productores o importadores de medicamentos, debidamente registrados ante el Invima y todos los mayoristas de medicamentos que comercialicen dichos productos, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento vendido a cualquier actor, a saber: a) El valor total de las ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) El número total de unidades vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) El precio unitario más alto y el más bajo de ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) El número de la factura o del contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo deberá reportarse separadamente para los canales de distribución institucional y comercial. En el evento de ser requerida dicha información, todas las facturas relacionadas con las ventas netas de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados. Parágrafo 2°. Todas las personas naturales o jurídicas que compren directamente medicamentos a los laboratorios farmacéuticos productores o importadores y vendan al por mayores medicamentos, deberán

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	3 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

reportar la información del precio de venta de los mismos, conforme a los literales de que trata el presente artículo.

Artículo 24. Modificado. Circular 02 de 2007 Art.1. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos. Reportes por parte de otras entidades. Todas las Entidades Promotoras de Salud, EPS, Empresas Sociales del Estado, ESE, Cajas de Compensación Familiar, Direcciones Territoriales de Salud que compren medicamentos, deberán reportar en los plazos establecidos en el Anexo Técnico número 2 de la Circular número 01 de 2007, la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento adquirido a saber: a) a) El valor total de las compras durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) b) El número total de unidades compradas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) c) El precio unitario más alto y el más bajo de compra, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) d) El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. Las EPS, las ESE y las IPS con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos del sector privado, deberán reportar los precios de los medicamentos que recobren al Fosyga, de conformidad con el Anexo Técnico número 1 de la Circular número 01 de 2007. Parágrafo 2°. Las Empresas Sociales del Estado deberán reportar de manera agregada las compras de las IPS pertenecientes a su propia red de prestación de servicios de salud. Parágrafo 3°. En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados."

VI. Circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos "Circular 07 de agosto 6 de 2018, 'Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones.

Circular 08 de 28 de diciembre de 2018, Por la cual se modifica parcialmente la Circular 07 de 2018 Circular 10 de 27 de enero de 2020. Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor - IPC y se dictan otras disposiciones Circular 11 de abril 1 de 2020. Por la cual se modifica los artículos 1, 4 y 6 de la Circular 10 de 2020".

Durante la evaluación y análisis de la información se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Listado de precios de medicamentos regulados en las circulares 07, 08, 10 y 11
- Margen adicional para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, artículo 9 de la circular 7 de agosto 6 de 2018.
- Fecha de la orden del servicio.

Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos, de facturación de Coomeva EPS, vigencias 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados por un total de \$195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro:
Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado - Vigencia 2019 y primer semestre de 2020.

NIT Prestador	2019	2020	Total
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441
900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
Total general	85.905.146	109.696.607	195.601.753

Fuente: Cruce Listado de Regulación de precios de medicamentos Base de Datos Facturación -Cooomeva EPS.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con Nit. 900.474.727-4, es un órgano del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, creada mediante la Ley 1444 del 2011 en su artículo 9, con facultadas otorgadas en la Constitución Política de Colombia 1991, con objetivos y estructura e integración en el sector Administrativo de Salud y Protección en el Decreto 4107 de 2011. Ubicado en la carrera 13 # 32-76 en Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y correo@minsalud.gov.co , representada por el Ministro de Salud y Protección Social Guillermo Alfonso Jaramillo desde el 30 de abril de 2023.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	5 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación, se adelanta conforme la competencia atribuida a la Contraloría General de la República y las siguientes normas que se detallan a continuación:

- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 267 y 268, numeral 5, los cuales rezan que la vigilancia de la gestión fiscal, compete a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor, establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- Decreto Ley 267 de 2000, Por medio del cual se dictan normas tendientes a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura Orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual determina la competencia para el conocimiento, trámite y decisión de la acción de la Responsabilidad Fiscal en la Contraloría General de la República.
- Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4107 del 2011, por medio del cual se determinan los objetivos de la estructura del Ministerio de Salud y Protección social y de integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

ACTUACIONES PROCESALES

No. Y TIPO DE PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN /COMUNICACIÓN
Auto No. 258 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se da Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38419, que tiene como entidad afectada al Ministerio de Salud y Protección Social.	-ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, notificada por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip. -LUIS MIGUEL BERNAL CARO, notificado por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547
	FECHA: septiembre 4 del 2024
	Página 6 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

Auto No. 483 de 26 de julio de 2021, por medio del cual se fija como fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado No.115-2021 del 29 de julio de 2021; actuación visible en el archivo denominado "13_20212907_notificacion por estado 115_ auto fija fecha para versión libre.pdf"
Auto No.651 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por estado No. 153-2021 del 29 de septiembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "32_20210930_notificación por estado del auto que designa apoyo técnico.pdf"
Auto No.778 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado No. 182-2021 del 12 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "53_20211611_constancia notificación por estado_auto 778.pdf"
Auto No.790 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se amplía el término para rendir informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado No.184-2021 del 17 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "57_20211911_ constancia de notificación por estado del auto 790.pdf"
Auto No.804 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado No.191-2021 del 30 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "64_20210212_constancia notificación por estado_auto804.pdf"
Auto No.079 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 028-2022 del 22 de febrero de 2022; actuación visible en el archivo denominado "72_20222302_constancia notificación por estado_auto079.pdf."
Auto No. 384 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta una nulidad informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad	Notificado por Estado 090-2022 del 02 de junio de 2022; actuación visible en el archivo denominado "estado090-valle del cauca de 02 del junio de 2022pdf."

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547
	FECHA: septiembre 4 del 2024
	Página 7 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

Fiscal PRF-80763-2021-38419.	
Auto No. 446 del 22 de junio de 2022, por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 100-2022 del 24 de junio de 2022; actuación visible en el archivo denominado "85_20222406_devolucion diligencia notificación auto 446.pdf."
Auto No. 892 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 207-2022 del 20 de diciembre de 2022; actuación visible en el archivo denominado "95_20222012_notificacion por estado auto 891 y 892.pdf."
Auto No. 891 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se avoca en conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 207-2022 del 20 de diciembre de 2022; actuación visible en el archivo denominado "95_20222012_notificacion por estado auto 891 y 892.pdf."
Auto No. 064 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se avoca en conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 027-2023 del 20 de febrero de 2023; actuación visible en el archivo denominado "113_20232202_contancia de notificación por estad_auto064 y 065.pdf."
Auto No. 065 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 027-2023 del 20 de febrero de 2023; actuación visible en el archivo denominado "113_20232202_contancia de notificación por estad_auto064 y 065.pdf."
Auto No. 150 del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se avoca en conocimiento de varios procesos de Responsabilidad Fiscal.	Notificado por Estado 042-2023 del 15 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "122_20231603_constancia de notificación por estado 042_auto 150.pdf."
Auto No. 151 de 8 de marzo de 2023, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 042-2023 del 15 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "123_20231603_constancia de notificación por estado 042_auto 151.pdf."
Auto No. 232 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 052-2023 del 31 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "estado 052-valle del cauca del 31 de marzo de 2023.pdf."

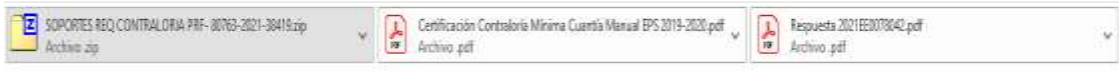
 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547
	FECHA: septiembre 4 del 2024
	Página 8 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

Auto No. 331 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se aclara, corrige y modificación el auto de apertura No. 258 del 15 de abril del 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	-ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, notificada de manera personal a través del correo electrónico de su apoderado de confianza jorgemrivadeneira@yahoo.com , oficio 2023EE0083093 del 24 de mayo de 2023; actuación evidenciada en el archivo denominado “139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip” -LUIS MIGUEL BERNAL CARO, notificado de manera personal a través del correo electrónico de su apoderado de confianza jorgemrivadeneira@yahoo.com , oficio 2023EE0083094 del 24 de mayo de 2023; actuación evidenciada en el archivo denominado “139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip” -MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 891.700.037-, notificada por el correo electrónico inovmat@mapfre.com.co , oficio 2023EE0083095 del 24 de mayo de 2023; actuación que se puede evidenciar en el archivo “139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip”
Auto No. 098 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se designa profesional para la sustanciación de los Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 033-2024 del 26 de febrero de 2024; actuación visible en el archivo denominado “20240226_033_estado-valle del cauca.pdf.”
Auto No. 128 del 4 de marzo 2024, por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 039-2024 del 05 de marzo de 2024; actuación visible en el archivo denominado “20240305_estado 039-valle del cauca del 5 de marzo de 2024.pdf.”
Auto No. 350 del 19 de junio de 2024, por medio del cual se designa profesional para la sustanciación de los Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 103-2024 del 26 de junio de 2024; actuación visible en el archivo denominado “20240626_estado103_2024 de la resolución 350_(f).pdf.”
Auto No. 385 del 2 de julio de 2024, por medio del cual se pone en conocimiento las aclaraciones y/o complementación realizadas al informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 108-2024 del 05 de julio de 2024; actuación visible en el archivo denominado “20240705_estado_107_publicacion del auto_385.pdf.”

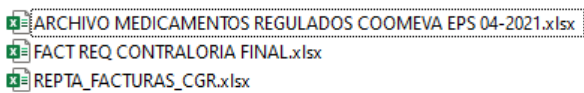
 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	10 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Oficio 2021EE0078042 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se le solicita a COOMEVA la siguiente información:
 - Certificado de valor de menor cuantía de contratación, al interior de COOMEVA EPS para las vigencias 2019 y 2020.
 - Informe técnico sobre los medicamentos, facturación.
 - Consolidado de precios de los medicamentos.
 - Comprobantes de Egreso mediante los cuales se realizaron los pagos de los medicamentos.
2. Oficio 2021ER0067569 del 27 de mayo de 2024, enviado a través de correo electrónico, la doctora Soraya García Daza, en calidad de abogada de la Gerencia Nacional Jurídica de Coomeva remitió los siguientes archivos:



La carpeta comprimida denominada “SOPORTES REQ CONTRALORIA PRF-80763-2021-38419.ZIP” contiene los siguientes archivos:



3. Oficio 2021IE0076411_20210914_solicitud de apoyo técnico.pdf.
4. Oficio 2021IE0078341_20210920_designación de apoyo técnico_yeimi andres.pdf.
5. Oficio 2021IE0079759_20210921_asignación de apoyo técnico_maria del Carmen romero.pdf.
6. 31_20210928_Acta de posesión maría del Carmen romero pinzon.pdf.
7. Respuesta de DIAN:
 - 37_20211008_respuesta de dian_cruzl libreros angela.pdf.
 - 38_20211008_respuesta de dian_bernal caro luis miguel.pdf.
8. Oficio 2021ER014168_20211011_COOMEVA remite repuesta al requerimiento con radicados 2021EE0166221 y 2021EE0166232, el cual contiene lo siguiente:
 - Información del domicilio de Ángela María Cruz Libreros.pdf (Página61).
 - Información de domicilio de Luis Miguel Bernal Caro.pdf (Página 62).
9. 41_2021IE0092668_2021IE0092668C1_20211102_solicitud prorroga informe técnico.pdf.
10. Correo electrónico 2021ER0161527_20211110, el Director Gestión Procesal y Sanitaria Cruz Verde Colombia, el señor Juan Andrei Vargas Camelo, remitió la siguiente información:
 - Cotización Cruz Verde No. 2021EE0190165.pdf (Página 79-81)

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	11 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

- Anexos Cotización de Medicamentos Cruz Verde. excel
11. Informe Técnico del 10 de febrero de 2022, radicado 2022IE0013466 y 2022IE0013466C1.pdf (Página 110-117)
12. Anexos del informe técnico del 10 de febrero de 2022, el cual contiene:
- 2021EE0188100 solicitud información MINSALUD .pdf
 - 1202142302159832_00003 Respuesta del MINSALUD.pdf
 - 1202142302395592_00005(Respuesta MINSALUD NUEVA).xlsx
 - Circular -No-007-de 2018-soporte medicamento 2019.pdf
 - Consulta Colombia Compra Eficiente-CCE.pdf
 - Copia de precios-regulado-referencia-abril-2020.xlsb
 - Copia de precios-regulado-referencia-enero-2020.xlsb
 - Copia de precios-regulado-referencia-febrero-2020.xlsb
 - Copia de precios-regulado-referencia-junio-2020.xlsb
 - Copia de precios-regulado-referencia-mayo-2020.xlsb
 - Listado medicamentos Colombia compra.xlsb
 - Papel de trabajo Apoyo Técnico.xlsb
 - Precios-regulado-referencia-marzo-2020.xlsb
13. Correo electrónico 2022ER002872_2022031, observaciones y petición relacionadas con el traslado del informe técnico, el cual contiene:
- Traslado informe técnico.pdf
 - Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.pdf
14. Oficio 2022IE0050908_20220602, solicitud de designación de funcionario de profesión contados público para apoyo técnico.pdf.
15. Oficio 2022IE0055154_20220613, designación de apoyo técnico.pdf
16. 89_20220801_Acta de posesión apoyo técnico_firmado.pdf.
17. Informe técnico del 23 de noviembre de 2022.pdf.
18. Anexos del informe técnico del 23 de noviembre de 2022, el cual contiene:
- 2021EE0188100solicitud información MINSALUD.pdf.
 - 1202142302159832_00003 Respuesta MINSALUD.pdf.
 - 1202142302395592_00005(Respuesta MINSALUD NUEVA).xlsb.
 - Respuesta ADRES.pdf.
 - Junta Central de Contadores-Jader Rocha.pdf.
 - Tarjeta profesional.jpgJader.pdf.
19. Correo electrónico 2023ER0006632_20230118, el cual contiene:
- Escrito con el cual se descorre traslado del informe técnico.pdf
 - Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.pdf
20. 114_20230307_aclaración informe técnico.pdf.
21. 128_20230323_2023ER0046234_respuesta traslado aclara el informe técnico.pdf.
22. 20232712_aclaración informe técnico.pdf.
23. 20240828_2024ER0190104_petición de cesación_nulidad archivo.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	12 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato Constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha Responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, consagra los elementos de la Responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 47 ibidem y la decisión a adoptar será de Archivo.

Con el fin de otorgar una mejor claridad, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal así:

- **DAÑO:**

Conforme lo contenido en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, El Daño **Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

Así las cosas; el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	13 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

- **CULPA GRAVE O DOLO:**

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

- **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	14 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

EL CASO CONCRETO

Los hechos materia de investigación ANT-80763-2021-38419, 2021-GC-003, tiene su génesis en el hallazgo No. 4 facturación de medicamentos, producto de la auditoría de cumplimiento realizada a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A vigencia 2019 y primer semestre del 2020, toda vez que al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de facturación de Coomeva EPS, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados y permitidos, dando como presunto detrimento los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S-S.A.

Por lo anterior, es indispensable explicar que en temas de salud los medicamentos están sometidos a topes máximos de ventas, los cuales están dentro de los tres regímenes de regulación de precios de medicamentos (libertad regulada, control directo y libertad vigilada. El primer régimen abarca todos los medicamentos que se comercialicen en Colombia y que cuenten con un registro sanitario vigente. Por su parte, el régimen de control directo es aquel por el cual la Comisión establece un precio máximo de venta. La regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos, está en cabeza de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos- CNPMDM-, acorde a las funciones conferidas por los artículos 245 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, 72 de la Ley 1753 de 2015 y por el Decreto 705 de 2016; esta Comisión es una entidad tripartita conformada por un delegado de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y, el Ministro de Salud y Protección Social. El precio máximo de venta de medicamentos se actualiza algunos, conforme al índice de precio al consumidor-IPC-. Por ende, si un medicamento sobre pasa el tope máximo de venta pactado en la circular vigente para el año de venta del medicamento, estamos ante un sobre costo.

En el caso concreto, el Ministerio de Salud en el radicado 202124001781791 del 8 de noviembre de 2021, precisa que la valoración de sobre costos de los medicamentos debe tenerse en cuenta el momento en el cual entró en vigor la circular para poder realizar la comparación con la facturación:

“(…) se debe tener en cuenta este momento de entrada en vigor para así realizar los respectivos cálculos, en correspondencia con la normativa vigente. Es de aclarar, que la comparación se realizó con base en la fecha de facturación, por cuanto el reporte en el Sistema de Información de Precios de Medicamentos – SISMED, se realiza contra factura. (…)”

Como quiera que se evidencio tal situación con los documentos que soportan el hallazgo fiscal, este Despacho profirió el Auto 258 de 15 de abril de 2021, por medio del cual se dio apertura al presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal; auto fue aclarado, corregido y modificado por el Auto 331 del 15 de mayo de 2023.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	15 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Dentro del presente proceso, se vincularon como presuntos responsables fiscales a los señores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía 66.899.321, en calidad de Gerente General Aseguramiento Obligatorio EPS, y a LUIS MIGUEL BERNAL CARO, identificado con cédula de ciudadanía 79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS, quienes fueron debidamente notificados de los autos 258 del 15 de abril de 2021 y 331 del 15 mayo de 2023.

Con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de los presuntos responsables fiscales, este Despacho profirió el Auto 483 del 26 de julio de 2021 por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontánea a los vinculados en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal; quienes fueron citados mediante oficios 2021EE0133006 y 2021EE0133004 del 18 de agosto de 2021 para el día 26 de agosto de 2021, pero no comparecieron. Por está razón, el Despacho tomó la decisión de reprogramar la diligencia para el día 20 de agosto de 2024, tal como constan en las citaciones 2024EE0149836 y 2024EE0149843 del 9 de agosto de 2024. Para el día 20 de agosto de 2024, los presuntos responsables fiscales radicaron escrito definitivo ante imposibilidad de rendir versión libre, donde dice:

“Como ustedes bien saben, la versión libre regulada en la Ley 610/00 se constituye en el ejercicio del derecho de defensa, por lo cual está estrechamente ligada a los dictados de los artículos 39, 40 y 41 de dicha ley.

Al estudiar el tema junto con mi apoderado, advertimos que es material y jurídicamente imposible ejercer el mentado derecho de defensa dado que el auto de apertura y ciertas actuaciones posteriores no brindan los elementos que colaciona la ley para la materialización de un verdadero ejercicio del derecho constitucional al debido proceso donde se inscribe la defensa material y técnica.

2. En efecto, el daño que se construyó en el auto de apertura no es cierto ni real, constituyéndose en una lesión hipotética y eventual, por carecer de los elementos de este.

Tampoco se desarrolló un indicio serio que avale mi vinculación, como tampoco se me identificó el acto de gestión fiscal que permita mi llamado a la actuación. Es más, se olvidó por completo que dentro del sistema ideado por la Ley 100/93 las únicas gestoras fiscales son las denominadas y conocidas EPS, cuyo ejercicio no se transmite a los trabajadores del ente societario. También se paso por alto el respeto al acto propio donde la Gerencia con total tino ha dispuesto la desvinculación de los trabajadores y prosiguió la actuación frente a la persona jurídica.

Tampoco se ha reparado en el hecho de que el proceso se inició con un daño y en el transcurso de la actuación se transmutó en otro completamente distinto, dado que no es siquiera asimilable o comparable un daño a una sociedad prestadora de servicios de salud que a un entre carente de personalidad jurídica como lo es el Ministerio de Salud. Es más, si se pretende estructurar un daño en la persona jurídica no puede perderse de vista que el supuesto pago de más a lo sumo afectaría el resultado financiero de la sociedad en el renglón autorizado por ley y jurisprudencia como gasto administrativo que incluye su eventual utilidad.

3. Con base en esta y otras consideraciones de hondo calado jurídico que en estos días expondrá mi apoderado, con el debido respeto me permito excusar la no asistencia a la citación realizada en el escrito cuya radicación antecede por no estar dadas las condiciones para una exposición libre y espontánea de mi parte y por el contrario peticiono se disponga bien mi DESVINCULACIÓN ora el ARCHIVO de la actuación por no existir los elementos normativos para transitar este tipo de procesos.”

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	16 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

De conformidad con prueba decretada mediante Auto No. 258 de abril de 2021, por medio del cual se Apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal, designándose mediante Auto 446 de 22 de junio de 2022, al profesional Jader Rocha Álvarez, contador público, quien el 23 de noviembre de 2022, presentó informe técnico del estudio y análisis de mercado en el cual se tuvo en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, como parámetro idóneo en el que se puede apoyar las entidades estatales para contratar y adquirir productos con precios justos; el informe indica lo siguiente:

“ Como resultado del análisis realizado a la información allegada, se da res-puesta al requerimiento del Auto de designación 446 del 22 de junio de 2022, conforme a los datos obtenidos, así:

Consultada Colombia Compra Eficiente – CCE como ente rector en materia de contratación pública y cuyo objetivo es desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado; sobre el precio de medicamentos manifiesta mediante mesa de servicio que los mismos se encuentran a través de la celebración de Acuerdos Marcos de Precios.

¿Qué son los Acuerdos Marco de Precios? Los Acuerdos o Convenio Marco de Precios son una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para: i. Producir economías de escala; ii. Incrementar el poder de negociación del Estado; y iii. Compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias o departamentos del Estado.

El Acuerdo Marco de Precios, es un contrato entre un representante de los compradores y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Generalmente, los compradores se vinculan a un Acuerdo Marco de Precios mediante una manifestación de su compromiso de cumplir las condiciones del mismo y la colocación de una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo

Los Acuerdos Marco de Precios son de uso obligatorios para las entidades de la rama ejecutiva del poder público, en el Orden Nacional, que están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin perjuicio de que los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, pue-dan adherir a los Acuerdos Marco de Precios y los demás instrumentos de agregación de demanda suscritos por Colombia Compra Eficiente pe-ro no están obligados a ello.

Para los años consultados 2019 y 2020, se encuentra vigente un Acuerdo Marco de Precios para medicamentos; Colombia Compra Eficiente celebró el Instrumento de Agregación de Demanda con el Fondo Nacional de Estupefacientes, el cual se rige según:

El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer: (i) las condiciones para la adquisición de los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda y la entrega de los mismos por parte del FNE; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda y adquieren los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado; y (iii) las condiciones para el pago de los Medicamentos de Control Especial Monopolio por parte de las Entidades Compradoras.

Así las cosas, es inviable realizar estudio y análisis de mercado teniendo en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, para el listado de medicamentos objeto del reproche fiscal.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis de mercado de acuerdo a consulta en la base de datos publicada por el Ministerio de Salud de manera mensual de los diferentes medicamentos que hacen parte de las Circulares expedidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos – CNPMDM, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/medicamentos-regulacion-precios.aspx>.

9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.
De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta. Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791.
En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada “1202142302395592_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.
Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

VIGENCIA 2019

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.
Cabe resaltar que el funcionario de la CGR para efectuar el calculo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.
Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y esta acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado “TRASTUZUMAB EMTANSINA” (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

VIGENCIA 2019		
NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.558.556,63

VIGENCIA 2020

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.
Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar

De los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NA-SAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 – EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00
BONDRONAT CONCENTARDO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$169.986,36
CARDIOXANE	900.437.964	EPSCAR001319	\$5,40
DUROGESIC	816.001.182	EPSNAL001317	\$226.268,39
ERBITUX 5MG/ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$255.434,59
FLIXOTIDE 250 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$130.260,00
FLIXOTIDE 50 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$323.552,20
FLIXOTIDE 125 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$22.215,00
OPDIVO 100 MG/10ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,44
OPDIVO 40 MG/4ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,89
RELVAR ELIPTA 100 MCG/25MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$364.582,80
SERETIDE DISKUS 50/100 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$60.129,20
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64
SYMBICORT RAPIHALER	805.030.765	EPSNAL003519	\$220.960,48
SYMBICORT TURBUHALER 160/4,5 /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36
VELCADE	800.194.798	NO APLICA	\$242.280,30
ZENHALE SUSPENSION PRESURIZADA PARA INHALACION ORAL 100MCG/5 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$78.007,60
TOTAL			\$13.145.167,01

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 315 medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$13.145.167,01, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

10. Conclusión.

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede estable-cer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$14.703.723,64, discriminados así:
Vigencia 2019 \$ 1.558.556,63
Vigencia 2020 \$13.145.167,01

Por lo anterior, el sobrecosto que generó la apertura del Presente proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, estimado en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.601.753), disminuyó ciento ochenta millones ochocientos noventa y ocho mil veintinueve pesos m/cte (\$180.898.029), toda vez que para el año 2019 de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados como de control directo y con el precio máximo por el Ministerio de Salud y Protección Social; pero el medicamento denominado TRASTUZUMAB EMTANSINA, fue adquirido por un valor unitario de quinientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con veintíun centavos m/cte (\$527.852.21), y se suministró 3 unidades que equivalen a un valor de sobre costo de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$1.583.556).

Para el año 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados como de control directo y con el precio máximo por el Ministerio de Salud y Protección Social, de los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	19 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor con un total de trece millones ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con un centavo m/cte (\$13.145.167.01).

Mediante el auto No. 892 del 16 de diciembre de 2022, se puso a disposición de los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, el informe técnico en mención para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción. Este auto fue notificado mediante estado No 207-2022 del 20 de diciembre de 2022.

El día 18 de enero de 2023 con el radicado 2023ER0006632, el apoderado de confianza de los presuntos responsables fiscales, presentó escrito que descurre traslado del informe técnico; donde resalta tres puntos, i) una inexistencia del daño por ausencia de parámetros comparativos, ii) omisión de la prueba documental, oficio 20211600421251 del 2021-08-18, que demuestra el reintegró de (\$ 1.583.557) por parte de COOMEVA EPS a la Administradora de los Recursos de SGSSS-ADRESS. Y iii) inexistencia de sobre costos para el año 2020. Aportando como evidencia el oficio 20211600421251.

Por esta razón, este Despacho expidió el Auto 065 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se **ordenó la aclaración, adición y/o ampliación** del informe técnico dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. Este auto fue notificado mediante el estado No. 027-2023 del 20 de febrero de 2023.

El 06 de marzo de 2023 con el radicado 2023IE0023671, el Profesional Universitario JADER ROCHA, presentó aclaración del informe técnico del desarrollo del ANT-80763-2021-38419, en el cual se confirma un sobre costo en el año 2019 por el valor de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$1.583.556) y para el año 2020 trece millones ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete (\$13.145.167); arguyendo lo siguiente:

“7. Aclaración al Abogado sustanciador del proceso de responsabilidad fiscal.

Con base en lo solicitado en el informe técnico, me permito dar respuesta.

• Preguntado

Rendir aclaración al informe técnico presentado par el informe del proceso de responsabilidad fiscal No 80763-2021-38419, en el que se debe realizar un estudio y análisis de mercado en el cual se tenga en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, como parámetro idóneo en el que se pueden apoyar las entidades estatales para contratar y adquirir productos con precios justos. Igualmente, la fecha, la disponibilidad, las características técnicas y el valor de cada medicamento, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y entrega en que se adquirieron los medicamentos.

Respuesta.

Como se manifestó en los puntos anteriores, la consulta en el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente no es el procedimiento acorde para desarrollar el presente informe, lo anterior porque el suministro de medicamentos se rige por los acuerdos Marco, para este caso estamos tratando de medicamentos que tienen el régimen de control directo con fundamento en la metodología de la circular 03 del 2013 de la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos. Con base en lo anterior el informe técnico no se puede elaborar a través de consulta al portal de compras de Colombia Compra Eficiente, ya que este no es el método o procedimiento idóneo para la realización del informe técnico. Para su conocimiento me permito remitir el informe técnico solicitado, el cual se efectuó con fundamento en la metodología de la circular 03 del 2013 de la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos

Según el formato de traslado de hallazgo, de fecha 11 de diciembre de 2020, expresa:

Hallazgo No.4: Facturación de Medicamentos (A-D-F-IO)
Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de medicamentos facturados de Coomeva EPS, Vigencia 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados por un total de \$195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro:

Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado – Vigencia 2019 y primer semestre de 2020.

Etiquetas de fila	2019	2020	Total general
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441
900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
Total general	85.905.146	109.696.607	195.601.753

Fuente: Cruce Listado de Regulación de Precios de Medicamentos, Base de Datos Facturación – Coomeva EPS.

• Respuesta de Coomeva al hallazgo

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	21 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Del análisis realizado a cada uno de los ítems se ha encontrado diferencias importantes frente a lo reportado que nos parece importante darlas a conocer con las correspondientes evidencias cuando aplique:

a. Medicamento Trepstinil.

1.1 Se reporta el medicamento TREPROSTINIL SOLUCION INYECTABLE 5MG/ML (COD 25242 - FERRER) como facturado por encima del valor tope de regulación, sin embargo, este medicamento con CUM 20054990-2 no está regulado en la Circular 7 de 2018 de forma taxativa, ya que este medicamento se encuentra en el artículo 5 mercado relevante precio de venta para medicamentos cubiertos por el plan de beneficios de salud y precio regulado para medicamentos NO PBS o recobros a la Adres, al ser este medicamento PBS la misma norma determina que su valor es referente del mercado más no un valor tope de regulación.

1.2 Medicamentos que son PBS: Al revisar la norma de regulación

para este grupo de medicamentos se determina un precio referente de mercado el cual monitorea la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y la Adres sin ser techo de regulación y según variables, serán objeto de una posible regulación de precios.

Ejemplo.

Medicamento Filgrastim regulado por la circular 7 de 2018 entro en vigencia a partir del 01 de enero de 2019 el cual aplica como mercado relevante.

1.3 Aplicación errónea de la circular de precios: La Circular 07 de 2018 tiene un inicio de vigencia a partir 01 de enero de 2019 y que su vigencia fue hasta el 26 de marzo de 2020, sin embargo, se tomó como fecha de terminación o finalización el 01 de marzo de 2020 en el ejercicio en que se nos evaluó, dejando por fuera 25 días de vigencia de la norma.

1.4 Fecha de prestación del servicio. Las resoluciones de precios aplican a partir de la fecha de prestación del servicio, sin embargo, no se tiene en cuenta esta condición para la aplicación de la norma, desconociendo la correcta aplicación de la regulación.

1.5 Intermediación de la IPS. La norma establece los márgenes de intermediación para estas instituciones reconociendo por encima del valor regulado de la circular para efectos de soportar su capacidad de compra, sin embargo, este margen de intermediación no fue tenido en cuenta en varios de los ítems evaluados.

1.6 Medicamentos NO Regulados. Se identificaron medicamentos que para la fecha de prestación del servicio no se encontrabas regulados por ninguna norma.

• Soportes Informe Técnico funcionaria María del Carmen Romero.

- i. Solicitud de Información a Minsalud
- ii. Respuesta Minsalud
- iii. Circular No 007 de 2018. Soporte medicamento 2019
- iv. Consulta Colombia Compra eficiente
- v. Listado de medicamentos Colombia compra eficien
- vi. Copia de precios regulado enero de 2020
- vii. Copia de precios regulado febrero de 2020
- viii. Copia de precios regulado marzo de 2020
- ix. Copia de precios regulado abril de 2020
- x. Copia de precios regulado mayo de 2020
- xi. Copia de precios regulado junio de 2020
- xii. Respuesta ADRES a traslado de hallazgos de Coomeva.

8. Organización de la información.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	22 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

De conformidad con el objetivo del apoyo técnico, se revisaron los documentos allegados y que conforman el expediente, posteriormente, se procedió a organizar, identificar, asociar y clasificar los pertinentes para trabajar en la actuación fiscal del apoyo técnico.

9. Respuesta al objetivo del apoyo técnico

Como resultado del análisis realizado a la información allegada y con la aclaración efectuada a la Abogada sustanciadora en lo referente a la base que se utilizara para efectuar el estudio, se da respuesta al requerimiento del Auto de designación 446 del 22 de junio de 2022, conforme a los datos obtenidos, así:

Consultada Colombia Compra Eficiente – CCE como ente rector en materia de contratación pública y cuyo objetivo es desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado; sobre el precio de medicamentos manifiesta mediante mesa de servicio que los mismos se encuentran a través de la celebración de Acuerdos Marcos de Precios.

¿Qué son los Acuerdos Marco de Precios? Los Acuerdos o Convenio Marco de Precios son una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para:

- i. Producir economías de escala;
- ii. Incrementar el poder de negociación del Estado; y
- iii. Compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias o departamentos del Estado.

El Acuerdo Marco de Precios, es un contrato entre un representante de los compradores y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Generalmente, los compradores se vinculan a un Acuerdo Marco de Precios mediante una manifestación de su compromiso de cumplir las condiciones del mismo y la colocación de una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo.

Los Acuerdos Marco de Precios son de uso obligatorios para las entidades de la rama ejecutiva del poder público, en el Orden Nacional, que están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin perjuicio de que los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, puedan adherir a los Acuerdos Marco de Precios y los demás instrumentos de agregación de demanda suscritos por Colombia Compra Eficiente pero no están obligados a ello.

Para los años consultados 2019 y 2020, se encuentra vigente un Acuerdo Marco de Precios para medicamentos; Colombia Compra Eficiente celebró el Instrumento de Agregación de Demanda con el Fondo Nacional de Estupefacientes, el cual se rige según:

El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer:

- (i) las condiciones para la adquisición de los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda y la entrega de los mismos por parte del FNE;
- (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda y adquieren los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado; y
- (iii) las condiciones para el pago de los Medicamentos de Control Especial Monopolio por parte de las Entidades Compradoras.

Así las cosas, es inviable realizar estudio y análisis de mercado teniendo en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, para el listado de medicamentos objeto del reproche fiscal.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis de mercado de acuerdo a consulta en la base de datos publicada por el Ministerio de Salud de manera mensual de los diferentes medicamentos que hacen parte de las Circulares expedidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos – CNPMDM, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/medicamentos-regulacionprecios.aspx>

9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.

De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta.

Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791.

En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada “1202142302395592_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.

Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

VIGENCIA 2019

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR que presento el hallazgo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado “TRASTUZUMAB EMTANSINA” (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

VIGENCIA 2019		
NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.583.556

VIGENCIA 2020

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar de los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

De los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NA-SAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00
BONDRONAT CON-CENTARDO DE SOLU-CION PARA INFUSION 6 MG/6ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$169.986,36
CARDIOXANE	900.437.964	EPSCAR001319	\$5,40
DUROGESIC	816.001.182	EPSNAL001317	\$226.268,39
ERBITUX 5MG/ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$255.434,59
FLIXOTIDE 250 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$130.260,00
FLIXOTIDE 50 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$323.552,20
FLIXOTIDE 125 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$22.215,00
OPDIVO 100 MG/10ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,44
OPDIVO 40 MG/4ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,89
RELVAR ELIPTA 100 MCG/25MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$364.582,80
SERETIDE DISKUS 50/100 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$60.129,20
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64
SYMBICORT RAPIHA-LER	805.030.765	EPSNAL003519	\$220.960,48
SYMBICORT TURBU-HALER 160/4,5 /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36
VELCADE	800.194.798	NO APLICA	\$242.280,30
ZENHALE SUSPENSION PRESURIZADA PARA INHALACION ORAL 100MCG/5 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$78.007,60
TOTAL			\$13.145.167,01

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 315 medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$13.145.167,01, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

10. Conclusión.

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$14.728.723, discriminados así:

Vigencia 2019 \$ 1.583.556
Vigencia 2020 \$13.145.167

Por ende, ya en este punto se confirma que el daño patrimonial no correspondía a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.601.753), si no a CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$14.728.723), toda vez que para el año 2019 de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados como de control directo y con el precio máximo por el Ministerio de Salud y Protección Social; pero el medicamento denominado TRASTUZUMAB EMTANSINA, fue adquirido por un valor unitario de quinientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos con veintiún centavos m/cte(\$527.852.21), y se suministró 3 unidades que equivalen a un valor de sobre costo de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$1.583.556) y para el año 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados como de control directo y con el precio máximo por el Ministerio de Salud y Protección Social, de los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor con un total de trece millones ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con un centavo m/cte (\$13.145.167.01).

El día 8 de marzo de 2023 a través del Auto No. 151, este Despacho puso a disposición de los presuntos responsables fiscales y **terceros** civilmente responsables la aclaración del informe técnico, auto que fue notificado por el estado No. 042-2023 del 15 de marzo de 2023.

El 23 de marzo de 2023 con radicado 2023ER0046234, el apoderado de los presuntos responsables fiscales describió traslado de la aclaración del informe técnico, arguyendo que se debe de analizar la documentación presentada de manera otrora por él, toda vez que en ella se demuestra que la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$ 1.583.556) ya fue descontada por ADRES el 17 de agosto de 2021, y del rubro del 2020 precisa que:

“4.2.1. Primero: El medicamento Spiolto Respimat el cual se presenta con un valor de **\$5.696.982,94** y que corresponde al **43,3%** del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$52.767,25 por ml** como se observa en la **página 11 línea 296** de la **Resolución 3514 de 2019**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003514 DE 26 DIC 2019Página 11 de 29

ID	DESCRIPCIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	UNIDAD MEDIDA*	VALOR MÁXIMO DE RECUBRO	PRINCIPIO ACTIVO BASE DE CÁLCULO (UMC)
296	BROMURO TIOTROPIPILODATEROL	DE Solución o suspensión para inhalación	ml	\$ 52.767,25	

Dado lo anterior, al tomar **\$52.767,25** que cuesta **un ml** y multiplicarlo por los 4 ml que contiene la presentación del producto, genera el valor de: **\$52.767,25 x 4 = \$211.069** por el total del contenido del producto. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo con la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por **\$200.164** precio por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$142.182** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios.

4.2.2. Por lo anterior los medicamentos los cuales se auditaron antes del 27 de marzo contra la Circular 10 de 2020 presentan una inconsistencia en la auditoria, ya que se debe aplicar la entrada en vigor como se dictamina en la Circular 10 de 2020 y no antes. Ver imagen “La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE
SOLICITUD DE NULIDAD



4.2.3. Segundo: El medicamento SYMBICORT RAPIHALER el cual se presenta con un valor de \$2.627.441,36 y que corresponde al 20% del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias.

MEDICAMENTO		NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SYMBICORT	TURBU-	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36
HALER	160/4,5			
/MCG/DOSIS				

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$1.677,83 por dosis** como se observa en la página 12 línea 306 de la Resolución 3514 de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003514 DE 2019		Página 12 de 29
306	BUDESONIDA/FORMOTEROL	\$1.677,83

Dado lo anterior, al tomar **\$1.677,83 que cuesta una dosis** y multiplicarlo por 120 dosis que trae la presentación del medicamento, genera el valor de: **\$1.677,83 x 120 = \$201.340** por el total del contenido del producto. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo a la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por **\$160.138** precio por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$97.536** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios.

4.2.4. Tercero: El medicamento SPRIVA RESPIMAT el cual se presenta con un valor de **\$1.646.729,64** y que corresponde al **12,5%** del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$1.322,40 por mcg** como se observa en la página 3 línea 12 de la Resolución 3514 de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003514 DE 26 DIC 2019 Página 3 de 29

12	BROMURO DE Tiotropio	Solución o suspensión para inhalación	mcg	\$ 1.322,40	TIOTROPIO
----	----------------------	---------------------------------------	-----	-------------	-----------

Dado lo anterior, al tomar **\$1.322,40 que cuesta un mcg** y multiplicarlo por los EQ 5 MCG se genera un valor de **\$6.612** por dosis, estas se multiplican por 30 dosis es decir **\$6.612*30=\$198.360 + 3.5% del valor de IPS**. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo con la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$94.015** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios.

4.2.5. Cuarto. De la misma manera se encuentra los demás medicamentos, a continuación, otros cuatro ejemplos

4.2.5.1. El primer medicamento relacionado en el archivo del informe:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NA-SAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42

Se está tomando el valor de la Circular 10 de 2020 con aplicación a partir del 27 de marzo, sin embargo en el mismo informe de la contraloría en su archivo de Excel se muestra claramente que están tomando como fecha de aplicación de la norma 01 de marzo de 2020, lo cual es un error ya para esa fecha la Circular vigente era la 07 de 2018 y no la Circular 10 de 2020 que expresa: “La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después” por lo cual al ser expedida el 27 de enero de 2020 su aplicación es a partir del 27 de marzo de 2020.

Por lo cual Coomeva no incurrió en sobre costos de este medicamento ya que para la fecha de entrega aun no estaba en vigencia el precio de la Circular 10 de 2020 el cual fue el aplicado en la auditoria de la Contraloría.

4.2.5.2. Los medicamentos dos, tres y cuatro relacionados en el cuadro del informe y que se muestran a continuación presentan la misma situación;

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BERODUAL SOLUCIÓN PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCIÓN PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00

Estos medicamentos presentaron regulación de precios así:

- > El Medicamento Berodual Solución presenta un valor tope de regulación para la fecha de la orden de servicio de \$36.499 por la Resolución 3514 de 2019 el valor facturado es \$35.436 lo cual es un valor menor al valor máximo de la norma la regulación vigente para la fecha de prestación del servicio que reiteramos es la RESOLUCIÓN 3514 DE 2019, ese precio estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020. Sin embargo, reiteramos que al igual que el caso anterior en el archivo de la contraloría el precio sobre el que se audito corresponde a la Circular 10 de 2020 por fecha de aplicación 27 de marzo y no 01 de marzo como fue tomado por la auditoria, generando una inconsistencia por el error de aplicación del precio en la fecha que establece la norma.
- > El Berodual HFA presenta un valor tope de regulación para la fecha de la orden de servicio de \$70.650 por la Resolución 3514 de 2019 el valor facturado es \$70.649 lo cual es un valor

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	28 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

menor al valor máximo de la norma la regulación vigente para la fecha de prestación del servicio que reiteramos es la RESOLUCIÓN 3514 DE 2019, ese precio estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020. Sin embargo, reiteramos que al igual que el caso anterior en el archivo de la contraloría el precio sobre el que se audito corresponde a la Circular 10 de 2020 por fecha de aplicación 27 de marzo y no 01 de marzo como fue tomado por la auditoria, generando una inconsistencia por el error de aplicación del precio en la fecha que establece la norma.

5. Una vez expuesto los argumentos anteriores se puede concluir:

5.1. Se mantiene de manera errónea el valor de \$1.583.556 por parte de la auditoria, ya que se ha demostrado que Coomeva reintegro el valor y LA ADRES ratifica dicho reintegro y su aplicación como se expone en la carta emitida por la misma ADRES.

5.2. De los \$13.145.167,01 se tomó la muestra para revisión de \$11.416.065,74 que corresponden al 86,8% del valor reportado como sobre costo y como se pudo identificar, la auditoría realizada por la Contraloría valido los servicios informados con una regulación de precios que no aplicaba para la fecha de prestación de los servicios como ya fue evidenciado en este informe.

5.3. El análisis técnico realizado por mis poderdantes es claro, expreso y nítido en demostrar la inexistencia de los supuestos sobrecostos y por ende comporta que la lesión con la cual se inicia la actuación sea de aquellas eventuales e hipotéticas ajenas a estas actuaciones administrativa.

Por lo anterior no existen valores de sobre costo presentados por Coomeva y dadas las múltiples irregularidades del medio probatorio bajo examen, el mismo debe ser motivo de aplicación de los artículos 29 de la Constitución Política en armonía con el 30 de la Ley 610/00.

5.4. Todo lo anterior, sin perjuicio de la inexistencia del daño y la ausencia de una sola conducta de mis mandantes con la potencialidad de causar un daño a los parafiscales dispuestos hacia COOMEVA EPS SA.”

En virtud de lo anterior por medio del auto No. 232 del 29 de marzo de 2023, se ordenó la aclaración, adición y/o ampliación del informe técnico, el cual fue modificado el día 26 de diciembre de 2023, mediante informe técnico radicado 2023IE0135743, por el Contador JADER ROCHA ALVAREZ, donde se demuestra que la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$ 1.583.557) del 2019 fue reintegrada por COOMEVA a la Administradora de los Recursos de SGSSS-ADRESS el día 17 de agosto de 2021, tal como lo afirmó ADRES en el oficio 20211600421251 del 2021-08-18; y para lo correspondiente al año 2020, de los 610 medicamentos , 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que corresponden a medicamentos del control directo con precio máximo de la venta. Pero al cotejar los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML y SPIRIVA RESPIMAT, se presentaba una diferencia de un total de doscientos nueve mil setecientos veintiséis pesos m/cte (\$ 209.726), donde arguye:

Con base en lo solicitado en el informe técnico, me permito dar respuesta.

• Preguntado

Rendir aclaración al informe técnico presentado par el informe del proceso de responsabilidad fiscal No 80763-2021-38419, en el que se debe realizar un estudio y análisis de mercado en el cual se tenga en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, como parámetro idóneo en el que se pueden apoyar las entidades estatales para contratar y adquirir productos con precios justos. Igualmente, la fecha, la disponibilidad, las características técnicas y el valor de cada medicamento, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y entrega en que se adquirieron los medicamentos.

• **Respuesta.**

Como se manifestó en los puntos anteriores, la consulta en el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente no es el procedimiento acorde para desarrollar el presente informe, lo anterior porque el suministro de medicamentos se rige por los acuerdos Marco, para este caso estamos tratando de medicamentos que tienen el régimen de control directo con fundamento en la metodología de la circular 03 del 2013 de la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Con base en lo anterior el informe técnico no se puede elaborar a través de consulta al portal de compras de Colombia Compra Eficiente, ya que este no es el método o procedimiento idóneo para la realización del informe técnico.

Para su conocimiento me permito remitir el informe técnico solicitado, el cual se efectuó con fundamento en la metodología de la circular 03 del 2013 de la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Para el calculo de los precios de referencia se tomo en cuenta la fecha de ordenes de suministro a los pacientes, de acuerdo a esta se efectuó el calculo de acuerdo a la resolución y/o circular vigente en la fecha de orden de suministro así:

NORMATIVIDAD	FECHA DE REGULACION
Circular 7 del 2018	1/1/2019 – 26/02/2020
Resolución 3078 del 2019	21/11/2019 – 31/12/2019
Resolución 3514 del 2019	1/1/2020 – 26/03/2020
Circular 10 del 2020	27/03/2020

Según el formato de traslado de hallazgo, de fecha 11 de diciembre de 2020, expresa:

Hallazgo No.4: Facturación de Medicamentos (A-D-F-IO)

Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de medicamentos facturados de Coomeva EPS, Vigencia 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados por un total de \$195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro

:
Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado – Vigencia 2019 y primer semestre de 2020.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE
SOLICITUD DE NULIDAD

Etiquetas de fila	2019	2020	Total, general
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441
900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
Total, general	85.905.146	109.696.607	195.601.753

Fuente: Cruce Listado de Regulación de Precios de Medicamentos, Base de Datos Facturación – Coomeva EPS.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	31 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

- Respuesta de Coomeva al hallazgo

Del análisis realizado a cada uno de los ítems se ha encontrado diferencias importantes frente a lo reportado que nos parece importante darlas a conocer con las correspondientes evidencias cuando aplique

a. Medicamento Trepstinil.

1.1 Se reporta el medicamento **TREPROSTINIL SOLUCION INYECTABLE 5MG/ML (COD 25242 - FERRER)** como facturado por encima del valor tope de regulación, sin embargo, este medicamento con CUM 20054990-2 no está regulado en la Circular 7 de 2018 de forma taxativa, ya que este medicamento se encuentra en el artículo 5 mercado relevante precio de venta para medicamentos cubiertos por el plan de beneficios de salud y precio regulado para medicamentos NO PBS o recobros a la Adres, al ser este medicamento PBS la misma norma determina que su valor es referente del mercado más no un valor tope de regulación.

1.2 Medicamentos que son PBS: Al revisar la norma de regulación para este grupo de medicamentos se determina un precio referente de mercado el cual monitorea la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y la Adres sin ser techo de regulación y según variables, serán objeto de una posible regulación de precios.

Ejemplo.

Medicamento Filgrastim regulado por la circular 7 de 2018 entro en vigencia a partir del 01 de enero de 2019 el cual aplica como mercado relevante.

1.3 Aplicación errónea de la circular de precios: La Circular 07 de 2018 tiene un inicio de vigencia a partir 01 de enero de 2019 y que su vigencia fue hasta el 26 de marzo de 2020, sin embargo, se tomó como fecha de terminación o finalización el 01 de marzo de 2020 en el ejercicio en que se nos evaluó, dejando por fuera 25 días de vigencia de la norma.

1.4 Fecha de prestación del servicio. Las resoluciones de precios aplican a partir de la fecha de prestación del servicio, sin embargo, no se tiene en cuenta esta condición para la aplicación de la norma, desconociendo la correcta aplicación de la regulación.

1.5 Intermediación de la IPS. La norma establece los márgenes de intermediación para estas instituciones reconociendo por encima del valor regulado de la circular para efectos de soportar su capacidad de compra, sin embargo, este margen de intermediación no fue tenido en cuenta en varios de los ítems evaluados.

1.6 Medicamentos NO Regulados. Se identificaron medicamentos que

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	32 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

para la fecha de prestación del servicio no se encontrabas regulados por ninguna norma.

8. Organización de la información.

De conformidad con el objetivo del apoyo técnico, se revisaron los documentos allegados y que conforman el expediente, posteriormente, se procedió a organizar, identificar, asociar y clasificar los pertinentes para trabajar en la actuación fiscal del apoyo técnico.

9. Respuesta al objetivo del apoyo técnico.

Como resultado del análisis realizado a la información allegada y con la aclaración efectuada a la Abogada sustanciadora en lo referente a la base que se utilizara para efectuar el estudio, se da respuesta al requerimiento del Auto de designación 446 del 22 de junio de 2022, conforme a los datos obtenidos, así:

Consultada Colombia Compra Eficiente – CCE como ente rector en materia de contratación pública y cuyo objetivo es desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado; sobre el precio de medicamentos manifiesta mediante mesa de servicio que los mismos se encuentran a través de la celebración de Acuerdos Marcos de Precios.

¿Qué son los Acuerdos Marco de Precios? Los Acuerdos o Convenio Marco de Precios son una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para:

- i. Producir economías de escala;
- ii. Incrementar el poder de negociación del Estado; y
- iii. Compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias o departamentos del Estado.

El Acuerdo Marco de Precios, es un contrato entre un representante de los compradores y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Generalmente, los compradores se vinculan a un Acuerdo Marco de Precios mediante una manifestación de su compromiso de cumplir las condiciones del mismo y la colocación de una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo

Los Acuerdos Marco de Precios son de uso obligatorios para las entidades de la rama ejecutiva del poder público, en el Orden Nacional, que están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin perjuicio de que los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, puedan adherir a los Acuerdos Marco de Precios y los demás instrumentos de agregación de demanda suscritos por Colombia Compra Eficiente pero no están obligados a ello.

Para los años consultados 2019 y 2020, se encuentra vigente un Acuerdo Marco de Precios para medicamentos; Colombia Compra Eficiente

celebró el Instrumento de Agregación de Demanda con el Fondo Nacional de Estupefacientes, el cual se rige según:

El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer:

- (i) las condiciones para la adquisición de los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda y la entrega de los mismos por parte del FNE;
- (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda y adquieren los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado; y
- (iii) las condiciones para el pago de los Medicamentos de Control Especial Monopolio por parte de las Entidades Compradoras.

Así las cosas, es inviable realizar estudio y análisis de mercado teniendo en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, para el listado de medicamentos objeto del reproche fiscal.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis de mercado de acuerdo a consulta en la base de datos publicada por el Ministerio de Salud de manera mensual de los diferentes medicamentos que hacen parte de las Circulares expedidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos – CNPMDM, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/medicamentos-regulacion-precios.aspx>.

9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.

De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta.

Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791 y la corroboración de la siguiente normatividad

NORMATIVIDAD	FECHA DE REGULACION
Circular 7 del 2018	1/1/2019 – 26/02/2020
Resolución 3078 del 2019	21/11/2019 – 31/12/2019
Resolución 3514 del 2019	1/1/2020 – 26/03/2020
Circular 10 del 2020	27/03/2020

En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada "1202142302395592_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	34 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.

Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

VIGENCIA 2019

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR que presento el hallazgo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud

en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado "TRASTUZUMAB EMTANSINA" (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

No obstante, Coomeva EPS presento copia del oficio DNJ-6000-040-2021 del 18 de agosto del 2021 en la cual le da respuesta sobre la autorización del descuento por este mayor valor pagado durante el 2019.

VIGENCIA 2019

NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.583.556

VIGENCIA 2020

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar de los dos (2) medicamentos confirmados por Minsalud fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONAT® CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	\$ 153.009
SPIRIVA® RESPIMAT®	900463808	EPSNAL004819	\$ 56.717
Total			\$209.726

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los dos (2) medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$209.726, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

10. Conclusión.

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$1.793.282 discriminados así:

Vigencia 2019 \$ 1.583.556
Vigencia 2020 \$ 209.726

De conformidad con la aclaración realizada al informe técnico, se evidencia que el sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS, ya no corresponde a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$14.728.723), si no de \$1.793.282, correspondiente a la suma del valor del sobrecosto de la vigencia 2019, por valor de \$1.583.556, más el valor del sobrecosto de la vigencia 2020 de doscientos nueve mil setecientos veintiséis peso m/cte (\$ 209.726).

Al respecto pudo evidenciarse que para la vigencia 2019, existía sobrecosto en la compra del medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA, correspondiente a la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$ 1.583.557), razón por la cual COOMEVA EPS SA, autorizó al ADRES fuera descontado dicho recurso por recobros de medicamentos que superan los precios regulados, inmersos en la presente investigación, situación que fue certificada por el Doctor MAURICIO RAMIREZ ESPITIA, en su calidad de Director de Otras Prestaciones de la mencionada entidad, siendo dicha suma reintegrada por COOMEVA EPS S.A. a ADRES el 17 de agosto de 2021.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547
	FECHA: septiembre 4 del 2024
	Página 36 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	

De otra parte, para la vigencia 2020, solo quedaba un sobre costo de dos medicamentos SPIRIVA RESPIMAT y BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML que daban un total de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 209.726).

En razón a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la valoración de los medios de pruebas aportados por los presuntos a través de su apoderado como de aquellos que fueron decretados de oficio y legalmente recaudados, tales como el informe técnico como de sus aclaraciones y sus respectivos anexos; donde se pudo comprobar sin lugar a duda que lo relacionado a la vigencia 2019, la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$ 1.583.557) del año 2019 correspondiente al medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA, fue reintegrado por COOMEVA EPS a ADRES el 17 de agosto de 2021. Tal como lo afirma ADRES:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211600421251
Fecha: 2021-08-18 15:00
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE IVAN DOMÍNGUEZ LONDOÑO
Gerente General Suplente
COOMEVA EPS
Carrera 100 No. 11 - 60 Local 250
Cali - Valle del Cauca

Asunto: respuesta a su comunicación DNJ-6000-040-2021

Respetado doctor:

En atención a su comunicación radicada mediante consecutivos 20211421035872 y 20211421034312 del 15 de julio de 2021 por la cual la EPS COOMEVA allegó autorización de descuento por recobros de medicamentos que superan los precios regulados registros involucrados inmersos en la indagación preliminar IP-2021-38429 – Contraloría General de la República detallados de la siguiente manera:

C.U.M	Número de radicación	Valor Total Factura	Cantidad	Valor unitario factura	Valor unitario norma	Mayor valor reconocido	Valor recobro aprobado
20058197-1	165933426	\$17.936.815	3	\$5.979.805	\$5.451.753	\$1.583.557	\$17.838.476
20010613-1	167472890	\$1.122.000	4	\$280.500	\$80.553	\$799.788	\$1.121.768
					Total	\$2.383.343	

La Dirección de Otras Prestaciones mediante el Formato No 1 "Relación de Giro Presupuestos Máximos de Servicios de Salud Autorizados Según Resolución 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y 2067 de 2020 de la ADRES" remitió el valor señalado a descontar del proceso de Presupuestos Máximos del mes de agosto de 2021.

En consecuencia, la suma en cuantía de \$2.383.343 fue descontada el 17 de agosto de 2021 como resultado del proceso de liquidación y transferencia de los recursos de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS por parte de la ADRES.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA
Fecha: 2021.08.18 17:15:49
+05'00'

MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA
Director de Otras Prestaciones

Elaboró: J. Buiticá

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322780
www.adres.gov.co

Por otro lado, en lo que respecta al sobrecosto en la adquisición de medicamentos de la vigencia 2020, al revisar la circular 10 del 2020 y la Resolución 3514 del 2019, se observa que el medicamento SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, el cual presenta una diferencia de cincuenta y seis mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$56.717), está regulado en la circular 10 del 2020 y su valor no supera el tope máximo permitido. Tal como se puede visualizar a la página 22, numeral 711 de la circular:

Continuación de la circular "Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC y se dictan otras disposiciones"

No.	ID MR	CUM	Medicamentos	Precio Máximo de Venta
700	810	19933397-3	TIBONELLA - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 60 - CHALVER	\$ 62.169,00
701	810	19941421-1	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 15 - SYNTHESIS	\$ 15.542,25
702	810	19941421-10	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 15 - SYNTHESIS	\$ 15.542,25
703	810	19941421-2	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 30 - SYNTHESIS	\$ 31.084,50
704	810	19941421-3	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 7 - SYNTHESIS	\$ 7.253,05
705	810	19941421-5	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 7 - SYNTHESIS	\$ 7.253,05
706	810	19941421-6	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 15 - SYNTHESIS	\$ 15.542,25
707	810	19941421-7	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 30 - SYNTHESIS	\$ 31.084,50
708	810	19941421-9	TINOX - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 7 - SYNTHESIS	\$ 7.253,05
709	810	209407-1	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 30 - ORGANON	\$ 31.084,50
710	810	209407-2	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 28 - ORGANON	\$ 29.012,20
711	811	19991309-1	SPIRIVARESPIMAT - Tiotropio 150mcg/30Dosis (5mcg/1Dosis) - Líquido - Inhalatoria x 1 - BOEHRINGER	\$ 94.015,50

Y el medicamento BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, el cual presenta en el informe una diferencia de ciento cincuenta y tres mil nueve pesos m/cte (\$153.009), se encuentra regulado en la circular 10 del 2020 y su valor no supera el tope máximo permitido. Tal como se puede visualizar a la página 58, numeral 1369 de la circular:

1362	517	19908545-15	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 100 - NOVARTIS	\$ 118.886
1353	517	19908545-3	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 30 - NOVARTIS	\$ 35.666
1354	517	19908545-4	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 50 - NOVARTIS	\$ 59.443
1355	517	19908545-8	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 20 - NOVARTIS	\$ 23.777
1356	517	19908545-7	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 30 - NOVARTIS	\$ 35.666
1357	517	19908545-9	TRILEPTAL - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 10 - NOVARTIS	\$ 11.889
1358	517	19951607-1	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 300mg/1U - Sólido - Oral x 10 - TECNOQUIMICAS	\$ 5.944
1359	517	19951607-2	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 300mg/1U - Sólido - Oral x 20 - TECNOQUIMICAS	\$ 11.889
1360	517	19951607-3	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 300mg/1U - Sólido - Oral x 30 - TECNOQUIMICAS	\$ 17.833
1361	517	19951607-5	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 300mg/1U - Sólido - Oral x 100 - TECNOQUIMICAS	\$ 59.443
1362	517	19951607-6	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 300mg/1U - Sólido - Oral x 4 - TECNOQUIMICAS	\$ 2.378
1363	517	20007957-1	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 10 - TECNOQUIMICAS	\$ 11.889
1364	517	20007957-2	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 20 - TECNOQUIMICAS	\$ 23.777
1365	517	20007957-3	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 30 - TECNOQUIMICAS	\$ 35.666
1366	517	20007957-4	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 50 - TECNOQUIMICAS	\$ 59.443
1367	517	20007957-5	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 60 - TECNOQUIMICAS	\$ 71.332
1368	517	20007957-6	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 100 - TECNOQUIMICAS	\$ 118.886
1369	529	19950632-1	BONDRONAT - Ibuprofeno Acido 6mg/1ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 1 - ATNAHS	\$ 440.140
1370	529	19950632-2	BONDRONAT - Ibuprofeno Acido 6mg/1ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 5 - ATNAHS	\$ 2.200.701
1371	529	19950632-3	BONDRONAT - Ibuprofeno Acido 6mg/1ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 10 - ATNAHS	\$ 4.401.403
1372	529	19973920-1	BONVIVA - Ibuprofeno Acido 3mg/3ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 1 - ATNAHS	\$ 220.070

Es de aclarar que la circular 10 de 2020, entro a regir a partir de su publicación, 27 de enero de 2020, pero sus efectos jurídicos son dos (02) meses después, esto es, a partir de 27 de marzo de 2020. Tal como se puede ver en la siguiente imagen:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	38 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

CIRCULAR NÚMERO 10 DE 2020 27 ENE 2020 HOJA No 84 de 84

Continuación de la circular "Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC y se dictan otras disposiciones"

de medicamentos establecidos en la presente Circular y las que continúen en dicho control en virtud de anteriores circulares.

ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias. La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después; deroga las Circulares 04 de 2013, modificada por la Circular 05 del mismo año; la Circular 07 de 2013 salvo el artículo 1º, la Circular 01 de 2014; la Circular 04 de 2018, la Circular 07 de 2018, modificada por las Circulares 08 de 2018 y 09 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 ENE 2020

Que una vez realizado el análisis pertinente al caso objeto de estudio, es evidente que los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, y **LUIS MIGUEL BERNAL CARO**, no incumplieron con sus obligaciones como Gerente General de Aseguramiento EPS y Director Nacional de Medicamentos por COOMEVA EPS, partiendo del respectivo reintegro de las diferencias que se presentaron en el 2019 y la facturación de los medicamentos del primer semestre del 2020; tal como ha quedado evidenciado en el acervo probatorio y los cuales fueron relacionadas en las intervenciones presentada por el apoderado de los presuntos responsables fiscales y los soportes entregados en el informe técnico como sus aclaraciones, modificaciones o adiciones, se evidencia la inexistencia de Daño patrimonial al Estado, por tanto, con el cúmulo probatorio aportado, logra evidenciar este Despacho que los hechos que dieron origen a la apertura del presente Proceso, se desvirtúan por no existir un daño patrimonial de los recursos del Estado, toda vez que se demostró, que para la vigencia 2019, el valor de un millón quinientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$1.583.557) correspondiente al medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA, fue reintegrado por COOMEVA a ADRES el 17 de agosto de 2021.

Además, que lo correspondiente a la vigencia 2020 por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 209.726), de los medicamentos BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-, no presentaban un sobrecosto, pues estaban acorde a lo permitido en la circular 10 de 2020, evidenciándose con ello la inexistencia del mencionado daño patrimonial.

Por tanto, al determinarse la inexistencia de un daño patrimonial al Estado y sin conducta reprochable, no es posible que se endilgue Responsabilidad a quien realiza la gestión fiscal, por tanto, se configura una de las causales de **archivo** establecidas en el artículo 47 de la ley 610 del 2000 que reza:

(...) Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	39 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por su parte el Artículo 16¹, que señala:

(...) Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”

De conformidad con lo anterior y de acuerdo al acervo probatorio evaluado, se concluye por este Despacho, que al determinar la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, no es procedente pretender continuar con el reproche fiscal, pues es evidente que para tal evento, descartado los elementos de Responsabilidad Fiscal tipificados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y en consecuencia el hecho generador en el que se fundamentó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, quedo sin sustento y por lo tanto, se deberá dar aplicación a lo señalado en los artículo 16 y 47 de la ley 610 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, disponiendo el archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de los vinculados y la Compañía Garante.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de Archivo de la presente actuación, también se extiende a la compañía **MAPFRE Colombia**, Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075 del 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, por tanto, se ordenará su desvinculación.

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal, no se realizaron, ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Delegada para la Responsabilidad Fiscal, intervención judicial y cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica en el Concepto No. 2014IE0005110 del 15 de Enero de 2014 establece:

“... Se concluye entonces, que en uso de su facultad de configuración el legislador no consagró recursos frente a la decisión de archivo proferida en favor de presuntos responsables fiscales, por cuanto previó que al surtirse el grado de consulta ante el superior

¹ Ley 610 de 2000

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	40 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

jerárquico o funcional y enviarse la totalidad del expediente para su examen, se está garantizando las dos instancias, los derechos legalmente protegidos de todos los vinculados tanto de los que se benefician del archivo como de quienes siguen vinculados al proceso así como la salvaguarda del interés público involucrado en el proceso de responsabilidad fiscal. Recursos adicionales no están contemplados en la norma especial y no se hace necesario concederlos con base en las normas supletorias porque en virtud del grado de consulta el superior jerárquico se encuentra facultado para examinar integralmente el proceso y garantizar el respeto de los derechos del Estado y de los investigados” ...

De acuerdo al concepto referido, contra la presente decisión no procede recurso alguno, en consecuencia, una vez notificada la presente providencia, se dispondrá remitir el expediente al Superior Funcional a fin de que se surta el grado de consulta.

OTROS ASUNTOS A DECIDIR

NULIDAD

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los presuntos responsables fiscales Dr. JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA, de manera subsidiaria a la solicitud de archivo, el día 28 de agosto de 2024, con radicado 2024ER0190104, en el cual se argumenta:

“(ii) PETICIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD.

- 1. Ante la remota posibilidad de que no se acceda al archivo de la actuación en favor de mis poderdantes, se invocan las causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610/00, las que siguiendo los dictados del artículo 38 siguiente, se precisa que esas causales responden a la violación del derecho de defensa de mis mandantes y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.*

En efecto, a lo largo del presente escrito se realizaron explícitas y precisas razones por las cuales se afecta con creces tanto las reglas propias del proceso de responsabilidad fiscal como el debido proceso en sus primordiales derechos de defensa y presunción de inocencia.
- 2. Se dejó demostrado que el auto de apertura no identifica los elementos propios del medio de prueba denominado INDICIO y menos aún se realiza la exigente motivación que dicha prueba demanda, lo que conduce inexorablemente a su inexistencia. Como tal se erige en una grave irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, violando el derecho de defensa.*
- 3. Derecho que se ve violado en la medida que al no desarrollarse ni determinarse cuál es el INDICIO SERIO, impide la realización y materialización de tan fundamental y constitucional derecho.*
- 4. Pero más grave aún es que se omite toda fundamentación fáctica y jurídica exigida por la Ley 610/00 en general y por el artículo 41 en particular, de tal manera que al igual que el punto anterior se violenta el derecho de defensa y por supuesto se erige en la existencia de otra irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.”*

Por lo anterior, éste Despacho encontrándose dentro del término legal consagrado en el artículo en al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a negar la solicitud de nulidad presentada dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, con fundamento en lo siguiente:

Al respecto las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	41 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994. Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal. En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe existir dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo², o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada³.

² Artículo 228 de la Constitución Política

³ El numeral 11 del Artículo 3 del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	42 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: "... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo. Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiserie administrativas" (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar".⁴

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: "Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".⁵

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁶, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319. 133

⁶ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: "De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,..." (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto.

Calle 23 A Norte No. 3-95 Pisos 4 a 10. Edificio San Paolo. Barrio Versalles.

Correspondencia: Piso 4. Conmutador: (57) 2- 6552983 • www.contraloria.gov.co • Cod. Postal 760050
• Santiago de Cali • Valle del Cauca • República de Colombia

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	43 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

Lo primero a precisar es, que desde el auto de apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal este Despacho ha actuado acorde a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia de 1991, leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en torno al debido proceso, toda vez que al momento de expedición del auto de apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, este Despacho evaluó el cumplimiento de los requisitos sine qua non de los canon 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, en torno a la existencia de un daño patrimonial al Estado y los indicios de los posibles autores. Esto quiere decir, que en esta etapa procesal solo se tiene indicios de los posibles responsables fiscales, por esta razón se habla de presuntos responsables fiscales y no se da una afirmación absoluta de la responsabilidad fiscal de mismo; acción que resguarda y garantiza los derechos fundamentales de presunción de inocencia y derecho de defensa, pues itérese, que desde el auto de apertura y su notificación se les concede a los presunto responsables fiscales tener la posibilidad de ser escuchados en exposición libre y espontánea, de presentar las pruebas documentales y testimoniales pertinentes, conducentes y útiles que demuestren la falta de responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad Fiscal.

Para el caso en concreto y tal como puede evidenciarse en el expediente que los presuntos responsables fiscales fueron debidamente notificados del Auto de Apertura No. 258 del 15 de abril de 2021, de la siguiente forma:

-ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, notificada por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip.

-LUIS MIGUEL BERNAL CARO, notificado por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip.

Posteriormente, mediante Auto No. 483 de 26 de julio de 2021 se fija como fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, el cual fue Notificado por Estado No.115-2021 del 29 de julio de 2021; actuación visible en el archivo denominado “13_20212907_notificacion por estado 115_ auto fija fecha para versión libre.pdf”

En el trámite del mencionado proceso se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron puestas a disposición de los presuntos y sus garantes para que ejercieran el derecho de contradicción, lo cual efectivamente fue realizado a través de memoriales presentados por el abogado de los presuntos.

Inclusive, antes de que se emita decisión de fondo, este Despacho realizó la evaluación de pruebas entregadas en el traslado del hallazgo fiscal y/o indagación preliminar, recopilación de pruebas, escucha de versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables, practica de pruebas de oficio o a solicitud de los presuntos responsables,

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	44 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

y valoración de las pruebas recaudadas; esto con el objetivo de generar una decisión de fondo, en el presente caso. Así como también, esta fase permite confirmar si la responsabilidad fiscal recae sobre las personas que se tiene como posibles responsables o si recae sobre otros que deberán ser vinculados al proceso.

Abonado a lo anterior, se debe tener presente que la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, ha definido que el derecho fundamental al debido proceso es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico o administrativo para que durante el proceso/ trámite se respeten los derechos de los vinculados y se dé una correcta aplicación de la norma y de la justicia.

“ (...) La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas (...).⁷”

Por ende, a los presuntos responsables fiscales en ningún momento se les ha trasgredido su derecho al debido proceso, este Despacho ha dado cumplimiento a los lineamientos legales de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en torno a ser debidamente notificados de cada uno de los autos que se han proferido durante la ejecución del presente proceso, así como del informe técnico y sus aclaraciones, modificaciones y complementaciones expedidas; máxime que han ejercido su derecho de defensa y contradicción en cada una de las instancias del proceso, tal como se prueba en cada una de las intervenciones realizada por el apoderado de confianza en nombre de ellos. Pues itérese, que la Corte ha definido el derecho de defensa como la oportunidad que tiene la defensa de ser oído y poder hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar; acción que han ejecutado debidamente los presunto responsables por medio de su apoderado.

“(…) el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar

⁷ Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
Calle 23 A Norte No. 3-95 Pisos 4 a 10. Edificio San Paolo. Barrio Versalles.
Correspondencia: Piso 4. Conmutador: (57) 2- 6552983• www.contraloria.gov.co • Cod. Postal 760050
• Santiago de Cali • Valle del Cauca • República de Colombia

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	45 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. la doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. de este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.(...)”⁸

En el caso que hoy nos ocupa, con el informe técnico, aclaraciones y documentos presentados por el apoderado de los presuntos responsables fiscales, se pudo probar que el daño patrimonial consistente en el sobrecosto en la facturación de medicamentos adquiridos por COOMEVA EPS S.A., que dio origen al caso para la vigencia de 2019 en lo que corresponde al medicamento TRASTUZUMAB EMTANSINA fue autorizado por COOMEVA EPS S.A. su descuento, siendo efectuado el mismo del proceso de Presupuestos Máximos del mes de agosto de 2021 y en cuanto a los otros no presentaban sobre costo; y en la vigencia 2020, los medicamentos facturados por COOMEVA EPS no presentaban sobre costo, por ende no existe un daño patrimonial del Estado que de luz de continuar con el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, es decir el daño patrimonial que dio inicio ya no existe.

Ejusdem, la Corte se ha pronunciado sobre las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son de investigación y juicio, donde se busca definir la responsabilidad de las personas su gestión fiscal ha sido objeto de cuestionamiento.

“(..)Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal son la Investigación y el juicio. La investigación fiscal comprende el período de instrucción dentro de la cual se allegan y practican las pruebas que van a servir de fundamento a las decisiones que se adoptan en el proceso de responsabilidad fiscal, en el sentido de ordenar el archivo del expediente o la apertura del correspondiente juicio. Es durante esta etapa de instrucción donde la ley autoriza la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de la persona vinculada a la investigación. La del juicio es la etapa procesal donde se define la responsabilidad de la persona o personas cuya gestión fiscal ha sido objeto de cuestionamiento y que culmina con una decisión motivada en la cual se declara o no la responsabilidad fiscal⁹. (...)”

Por lo anterior, y pese a que la nulidad fue presentada de manera subsidiaria en el caso que no se concediera el archivo del presente proceso, este Despacho resuelve negar la solicitud de nulidad acorde a los argumentos antes mencionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las Directivas Colegiadas de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419, adelantado en el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** identificada con Nit.900.474.727-4 por haberse demostrado la inexistencia del daño patrimonial investigado por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.601.753), de conformidad con lo expuesto

⁸ Sentencia T-544 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.
⁹ Sentencia C-054 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
Calle 23 A Norte No. 3-95 Pisos 4 a 10. Edificio San Paolo. Barrio Versalles.
Correspondencia: Piso 4. Conmutador: (57) 2- 6552983• www.contraloria.gov.co • Cod. Postal 760050
• Santiago de Cali • Valle del Cauca • República de Colombia

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	46 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

en la parte motiva de la presente providencia a favor de **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en calidad de Gerente General de Aseguramiento EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 16 de septiembre de 2003, y **LUIS MIGUEL BERNAL CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 01 de marzo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la compañía Aseguradora **MAPFRE Colombia**, Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075 del amparo; Fallos con responsabilidad Fiscal por valor de \$ 469.168.178, por tanto, se ordenará su desvinculación.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los presuntos responsables fiscales, por las razones anteriormente expuestas en la parte argumentativa del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO :GRADO DE CONSULTA surtido el trámite de notificación, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REAPERTURAR En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

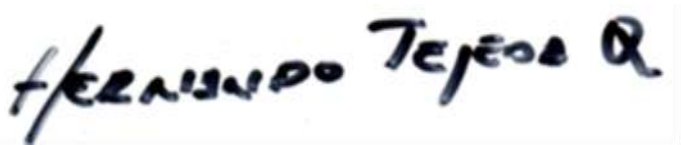
ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2021-38419**, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS.Contra la decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, no procede recurso alguno y contra la decisión de negar la nulidad solicitada procede el recurso de reposición en subsidio apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 547	
	FECHA:	septiembre 4 del 2024
	Página	47 de 47
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419 Y SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

deberá ser presentado por escrito y radicado a través del correo institucional: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental – Contralor Provincial - Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



GUILLERMO ELIECER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial

Proyectó: Karen Yiseth Hinestroza Narváez
Profesional Sustanciador

Revisó: Argenides Mendoza Ossa
Coordinadora de Gestión (E)



Aprobado: Sesión Extraordinaria Acta No 69 del 4 de septiembre del 2024 Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.